

**PROMULGA ACUERDO DE JUNTA DIRECTIVA N°  
2292 APRUEBA MODIFICACIÓN DEL  
REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS  
DISCIPLINARIOS INICIADOS POR DENUNCIAS DE  
ACOSO SEXUAL, VIOLENCIA Y DISCRIMINACIÓN  
DE GÉNERO.**

**DECRETO EXENTO N°00.1036/2024**

Arica, 20 de Noviembre de 2024.

Con esta fecha la Rectoría de la Universidad de Tarapacá,  
ha expedido el siguiente decreto:

**VISTO:**

Lo dispuesto en el D.F.L. N° 150, de 11 de diciembre de 1981, del Ex Ministerio de Educación Pública; Resolución N°7 de 2019 y sus modificaciones, de la Contraloría General de la República, según sean pertinentes en la especie; Resolución Exenta Universitaria CONTRAL N°0.01/2002, de enero 14 de 2002, Resolución Exenta Universitaria CONTRAL N°0.01/2018, de abril 23 de 2018; Ley N° 21.094, sobre Universidades Estatales de fecha 23 de noviembre de 2021, Sesión Extraordinaria N° 223 del 28 de julio de 2024; Certificado del Acuerdo de Junta Directiva de fecha 28 de julio de 2024; los documentos adjuntos y las facultades que me confiere la letra l), punto N° 3 del artículo 11, del D.F.L. N° 150, ya citado en relación con el Decreto Exento Universitario N°00.407/2014, de mayo 13 de 2014, modificado por Decreto Exento Universitario N°00.53/2019, de enero 15 de 2019 y Decreto Exento RA N°335/28/2022, de agosto 04 de 2022.

**CONSIDERANDO:**

Que, la Universidad de Tarapacá es una Corporación de derecho público, autónoma y con patrimonio propio, dedicada a la enseñanza y al cultivo superior de las artes, las letras y las ciencias, que goza de una triple autonomía académica, económica, administrativa, dedicada a la enseñanza y cultivo superior de las artes, las letras y las ciencias y que fue creada por el DFLN°150, de 11 de diciembre 1981.

Que, en cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley 21.369, publicada el 15 de septiembre de 2021, mediante Decreto Exento N°00.631/2022, de 13 de septiembre de 2022, se aprueba Reglamento de procedimientos disciplinarios iniciados por denuncias de acoso sexual, violencia y discriminación de género en la Universidad de Tarapacá.

Que, a través del Ordinario SES N°01132/2024 de fecha 12 de diciembre de 2023, la Superintendencia de Educación Superior comunica los resultados

obtenidos por la Universidad de Tarapacá luego de la revisión efectuada por la División de Supervisión en el marco del plan de fiscalización, año 2022, relativo a la Ley 21.369, aprobado mediante Resolución Exenta N°328 de 2022, la cual tuvo por objeto verificar la existencia de un modelo de prevención y de un modelo de investigación del acoso sexual, la violencia y la discriminación de género y verificar la existencia de un órgano con competencia especial para implementar las políticas, planes, protocolos y reglamentos y, de manera separada, un órgano con competencia especial para investigar y sancionar las referidas materias.

Que, en este sentido, y si bien se estimó que la Institución cumplía con las obligaciones fiscalizadas, conforme con los parámetros definidos para la evaluación, y dando por concluido el proceso de fiscalización del año 2022, se recomendó revisar y/o complementar algunos los aspectos del Modelo de prevención y del Modelo de Investigación y sanción.

Que, asimismo, respecto al cumplimiento de la citada Ley N°21.369, y lo dispuesto en el Oficio Circular N°001/2023 de la Superintendencia de Educación Superior (SES), de 23 de octubre de 2023, la Dirección de Auditoría y Control Interno realiza las solicitudes y recomendaciones que se detallan en Carta DACI N° 060/2024, de fecha 24 de junio de 2024, acerca de la revisión de Carta DEyGEN N° 050/2024 de fecha 13 de marzo de 2024, que informa avance de la implementación de la Ley 21.369, según lo estipulado en Circular N° 001/2023 de la Superintendencia de Educación

Que, con el objeto acoger las recomendaciones formuladas por la Superintendencia de Educación Superior – SES en su Ordinario SES N°01132/2024 de fecha 12 de diciembre de 2023 y acoger las recomendaciones y levantar las observaciones realizadas por la Dirección de Auditoría y Control Interno – DACI de la Contraloría Universitaria, además de recoger los lineamientos establecidos en el Oficio Circular 1, de la Superintendencia de Educación Superior de 23 de octubre de 2023, la Directora de Equidad y Género, Sra. Jacqueline Godoy Contreras, presenta ante la Honorable Junta Directiva de la Universidad, propuesta de modificación de la Política Integral contra el acoso sexual, la violencia y la discriminación de género, Protocolo de actuación ante denuncias sobre actos de acoso sexual, violencia y discriminación de género y reglamento de procedimientos disciplinarios, aprobada por Decreto Exento N°00.630/2022, de 13 de septiembre de 2022, y modificada por Decreto Exento N°00.121/2023, de 02 de febrero de 2023, documento que se encuentra validado por el Comité Triestamental de Equidad Aprobado por Decretos Exentos Ns°00.137/2024 y N°00.402/2024, y refundido en un solo cuerpo normativo.

Que, en Sesión ordinaria N° 229 de Junta Directiva, realizada el 15 de noviembre de 2024, por unanimidad de los/as Directores/as presentes, atendida la exposición de la Directora de Equidad y Género, Sra. Jacqueline Godoy Contreras, y a propuesta del Rector, acuerdan aprobar la modificación del Reglamento de procedimientos disciplinarios iniciados por denuncias de acoso sexual, violencia y discriminación de género en la Universidad de Tarapacá, aprobado por Decreto Exento N°00.630/2022, de 13 de septiembre de 2022, con el objeto acoger las recomendaciones formuladas por la Superintendencia de

Educación Superior – SES en su Ordinario SES N°01132/2024 de fecha 12 de diciembre de 2023; acoger las recomendaciones y levantar las observaciones realizadas por la Dirección de Auditoría y Control Interno – DACI de la Contraloría Universitaria; además de recoger los lineamientos establecidos en el Oficio Circular 1, de la Superintendencia de Educación Superior de 23 de octubre de 2023, de acuerdo al siguiente tenor:

### **“ACUERDO N°2292**

“Se acuerda por la unanimidad de los directores presentes Sras./Sres.: presidenta(s) Milagros Delgado Almonte: Sra. Ana María Carrasco Gutiérrez; Sra. Rosa María Alfaro Torres; Sr. Honorino Córdova Valdés; Sr. Horacio Díaz Rojas, atendida la exposición de la Directora de Equidad y Género, Sra. Jacqueline Godoy Contreras, y a propuesta del Rector, **aprobar la modificación del Reglamento de procedimientos disciplinarios iniciados por actos de acoso sexual, violencia y discriminación de género aprobado por Decreto Exento N°00.631/2022, de 13 de septiembre de 2022, con el objeto acoger las recomendaciones formuladas por la Superintendencia de Educación Superior – SES en su Ordinario SES N°01132/2024 de fecha 12 de diciembre de 2023; acoger las recomendaciones y levantar las observaciones realizadas por la Dirección de Auditoría y Control Interno – DACI de la Contraloría Universitaria; además de recoger los lineamientos establecidos en el Oficio Circular 1, de la Superintendencia de Educación Superior de 23 de octubre de 2023, documento compuesto de 23 páginas rubricadas por el Secretario General de la Universidad y que forma parte del presente acuerdo”.**

### **DECRETO:**

1.- Promúlguese, el Acuerdo N°2292 de la Junta Directiva adoptado en sesión ordinaria N°229 realizada el 15 de noviembre de 2024, cuyo tenor es el siguiente:

### **“ACUERDO N°2292**

“Se acuerda por la unanimidad de los directores presentes Sras./Sres.: presidenta(s) Milagros Delgado Almonte: Sra. Ana María Carrasco Gutiérrez; Sra. Rosa María Alfaro Torres; Sr. Honorino Córdova Valdés; Sr. Horacio Díaz Rojas, atendida la exposición de la Directora de Equidad y Género, Sra. Jacqueline Godoy Contreras, y a propuesta del Rector, **aprobar la modificación del Reglamento de procedimientos disciplinarios iniciados por actos de acoso sexual, violencia y discriminación de género aprobado por Decreto Exento N°00.631/2022, de 13 de septiembre de 2022, con el objeto acoger las recomendaciones formuladas por la Superintendencia de Educación Superior – SES en su Ordinario SES N°01132/2024 de fecha 12 de diciembre de 2023; acoger las recomendaciones y levantar las observaciones realizadas por la Dirección de Auditoría y Control Interno – DACI de la Contraloría Universitaria; además de recoger los lineamientos establecidos en el Oficio Circular 1, de la Superintendencia de Educación Superior de 23 de octubre de 2023, documento compuesto de 23 páginas rubricadas por el Secretario General de la Universidad y que forma parte del presente acuerdo”.**

2.- Publíquese, en el sistema informático conforme lo señalado en el art. 7 de la Ley N°20.285 de 2008, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, sobre Acceso a la información pública.

Anótese, y remítase a la Contraloría de la Universidad, para su control y registro. Comuníquese una vez tramitado totalmente el acto.

  
**ÁLVARO PALMA QUIROZ**  
Secretario de la Universidad

  
**PATRICIO ZAPATA VALENZUELA**  
Rector(s) ARICA

GVG.APQ.iz

  
**UNIVERSIDAD DE TARAPACA**  
CONTRALORA  
(S)  
ARICA

03 DIC 2024

**CERTIFICADO DE ACUERDO  
JUNTA DIRECTIVA**

Que, el ministro de fe que suscribe da fe que en sesión extraordinaria N°229, de fecha 15 de noviembre de 2024, la Honorable Junta Directiva de la Universidad de Tarapacá, adopta el siguiente acuerdo:

**“ACUERDO N°2292**

“Se acuerda por la unanimidad de los directores presentes Sras./Sres.: presidenta(s) Milagros Delgado Almonte: Sra. Ana María Carrasco Gutiérrez; Sra. Rosa María Alfaro Torres; Sr. Honorino Córdova Valdés; Sr. Horacio Díaz Rojas, atendida la exposición de la Directora de Equidad y Género, Sra. Jacqueline Godoy Contreras, y a propuesta del Rector, **aprobar la modificación del Reglamento de procedimientos disciplinarios iniciados por actos de acoso sexual, violencia y discriminación de género aprobado por Decreto Exento N°00.631/2022, de 13 de septiembre de 2022, con el objeto acoger las recomendaciones formuladas por la Superintendencia de Educación Superior – SES en su Ordinario SES N°01132/2024 de fecha 12 de diciembre de 2023; acoger las recomendaciones y levantar las observaciones realizadas por la Dirección de Auditoría y Control Interno – DACI de la Contraloría Universitaria; además de recoger los lineamientos establecidos en el Oficio Circular 1, de la Superintendencia de Educación Superior de 23 de octubre de 2023, documento compuesto de 23 páginas rubricadas por el Secretario General de la Universidad y que forma parte del presente acuerdo”.**

DOY FE

  
  
**ÁLVARO PALMA QUIROZ**  
**SECRETARIO DE LA UNIVERSIDAD**



UNIVERSIDAD DE TARAPACÁ  
*Universidad del Estado*

# REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS INICIADOS POR DENUNCIAS DE ACOSO SEXUAL, VIOLENCIA Y DISCRIMINACIÓN DE GÉNERO.

Noviembre de 2024

## TABLA DE CONTENIDO

1.	INTRODUCCIÓN	3
2.	DENUNCIAS DE ACOSO SEXUAL, VIOLENCIA Y DISCRIMINACION DE GÉNERO DE LA UNIVERSIDAD DE TARAPACÁ	4
3.	TÍTULO I. PREÁMBULO	4
4.	TÍTULO II. DISPOSICIONES PRELIMINARES	5
5.	TÍTULO III. DE LA INSTRUCCIÓN DEL PROCEDIMIENTO	9
6.	TÍTULO IV. DE LA INVESTIGACIÓN	10
7.	TÍTULO V. RECURSOS	22
8.	TÍTULO VI. DISPOSICIONES FINALES	23

## INTRODUCCIÓN

La Universidad de Tarapacá, en su rol de institución pública, ha avanzado progresivamente en un proceso de cambio estructural gradual, a través del establecimiento de una institucionalidad que reconozca e incorpore el enfoque de derechos y la perspectiva de género en todo su quehacer. Con relación al compromiso institucional con el fortalecimiento de espacios universitarios libres de cualquier forma de violencia, y en particular de violencia de género, asumió la tarea de implementar la ley N°21.369 que regula el acoso sexual, la violencia y la discriminación de género en el ámbito de la Educación Superior.

En consecuencia, se desarrolló un trabajo colaborativo y triestamental dirigido a la construcción de una política integral orientada a “prevenir, investigar, sancionar y erradicar el acoso sexual y la discriminación de género y proteger y reparar a las víctimas en el ámbito de la educación superior, con la finalidad de establecer ambientes seguros y libres de acoso sexual, violencia y discriminación de género para todas las personas que se relacionen en comunidades académicas de educación superior, con prescindencia de su sexo, género, identidad y orientación sexual” (artículo 1, Ley N°21.369). Su primera versión fue aprobada mediante decreto exento N.º 270/2022, con fecha 5 de mayo de 2022.

Esta Política contiene un modelo de prevención y un modelo de investigación y sanción de las conductas de acoso sexual, violencia y discriminación de género, y tiene como propósito el establecimiento de acciones de prevención, información, sensibilización, sanción, capacitación y formación, relacionadas con la violencia y la discriminación de género, y mecanismos de monitoreo y evaluación de su impacto. A su vez, cuenta con una estrategia de comunicación, a fin de garantizar que las políticas, planes, protocolos y reglamentos sean conocidos por todos los integrantes de la Universidad de Tarapacá.

## DENUNCIAS DE ACOSO SEXUAL, VIOLENCIA Y DISCRIMINACION DE GÉNERO DE LA UNIVERSIDAD DE TARAPACÁ

### TÍTULO I. PREÁMBULO

En 2021 se promulgó la Ley N°21.369, que Regula el Acoso Sexual, la Violencia y la Discriminación de Género en el ámbito de la Educación Superior, cuyo objetivo es promover políticas integrales orientadas a prevenir, investigar, sancionar y erradicar el acoso sexual, la violencia y la discriminación de género y proteger y reparar a las víctimas en el ámbito de la educación superior, con la finalidad de establecer ambientes seguros y libres de acoso sexual, violencia y discriminación de género, para todas las personas que se relacionen en comunidades académicas de educación superior, con prescindencia de su sexo, género, identidad y orientación sexual. El propósito de la ley es el establecimiento de acciones de prevención, información, sensibilización, sanción, capacitación y formación, relacionadas con la violencia y la discriminación de género, y mecanismos de monitoreo y evaluación de su impacto. Asimismo, establece el ajuste de las normativas institucionales a partir de lo mandatado por la Ley 21.369 y otros documentos emanados de la Superintendencia de Educación Superior.

En este sentido, y de acuerdo con lo ordenado por el Rector de la Universidad de Tarapacá, Dr. Emilio Rodríguez Ponce, en carta REC N°1.343/2022, de julio 25 de 2022, de conformidad a lo expuesto por el Superintendente de Educación Superior (S), en Of. Circular N° 00001, de fecha 08 de julio de 2022, que da respuesta a aquellas dudas que las instituciones fiscalizadas han planteado en relación al entendimiento e implementación de la Ley N°21.369,

y habiéndose promulgado por Decreto Exento N°00.270/2022, de fecha 05 de mayo de 2022, el acuerdo N°2095 de la Honorable Junta Directiva que Aprueba la Política Integral contra el Acoso Sexual, la Violencia y la Discriminación de Género de la Universidad de Tarapacá, se dicta el siguiente reglamento:

## TÍTULO II. DISPOSICIONES PRELIMINARES

### Artículo 1°

El presente reglamento se aplicará a toda la comunidad universitaria ante procedimientos disciplinarios iniciados por denuncias relativas a actos de acoso sexual, violencia de género y discriminación de género, en el marco del protocolo de actuación.

### Artículo 2° Definición

1. **Violencia de género:** Cualquier acción o conducta, basada en el sexo, la orientación sexual o la expresión de género de una persona, que le cause la muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico, tanto en el ámbito público como en el privado.
2. **Acoso sexual:** El acoso sexual es contrario a la dignidad de las personas, su libertad, integridad personal y la igualdad de derechos y prohibición de discriminación arbitraria. Constituye acoso sexual cualquier acción o conducta de naturaleza o connotación sexual, sea verbal, no verbal, física, presencial, virtual o telemática, no deseada o no consentida por la persona que la recibe, que atente contra la dignidad de una persona, la igualdad de derechos, su libertad o integridad física, sexual, psíquica, emocional, o que cree un entorno intimidatorio, hostil o humillante, o que pueda amenazar, perjudicar o incidir en sus oportunidades, condiciones materiales o rendimiento laboral o académico, con independencia de si tal comportamiento o situación es aislado o reiterado.
3. **Discriminación de género:** Toda distinción, exclusión o restricción, basada en el sexo, la orientación sexual, la identidad sexual o la expresión de género de una persona, y que, careciendo de justificación razonable, le cause privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de sus derechos humanos y libertades fundamentales.
4. **Consentimiento:** El consentimiento es un acuerdo claro y no ambiguo que se expresa de manera explícita, mutua y comprensible. Debe darse libremente, es decir, sin ninguna coerción, e implica estar de acuerdo con participar en actividades de connotación sexual en ese momento y lugar. El haber

consentido en el pasado no significa hacerlo en el presente o en el futuro. El silencio, la pasividad, la inmovilidad o la falta de resistencia de una persona no pueden asumirse como consentimiento.

5. **Denuncia:** Acto formal, escrito o verbal (dejando constancia escrita) que da a conocer eventual irregularidad, posiblemente constitutiva de acoso sexual, violencia o discriminación de género, que involucra a personas señaladas artículo 2° inc. 2 ley N°21.369. No se considera denuncia formal el mero relato y solicitud de orientación, información y apoyos, salvo que persona manifieste intención de activar mecanismos de investigación y sanción mediante dicho relato.
6. **Denunciante:** es la persona que interpone una denuncia por acoso sexual, violencia de género y/o discriminación de género, ya sea por ser la persona directamente afectada por los hechos o una tercera que interpone la denuncia.
7. **Denunciado/a:** Persona que es identificada como autora de actos de acoso sexual, violencia de género y/o discriminación de género en contra de otra persona afectada.
8. **Víctima o persona afectada:** Persona que se reconoce o es señalada como afectada de forma directa por los hechos de acoso sexual, violencia de género y/o discriminación de género, tenga la calidad de denunciante o no.
9. **Fiscal o Investigador/a:** funcionario/a de la unidad especializada de investigación y sanción, quien, en el marco de un procedimiento de carácter disciplinario, se encarga de las diligencias indagatorias necesarias para establecer la existencia o efectividad de los hechos, la individualización de las personas responsables y su participación, sin perjuicio de las demás facultades que le otorga la normativa en el ejercicio de la función.
10. **Actuario/a:** funcionario/a que, en el marco de un procedimiento de carácter disciplinario, es designado/a por el/la Fiscal o Investigador/a para asistir su labor, actuar como ministro/a de fe y certificar las actuaciones del procedimiento.
11. **El Sumario Administrativo** consiste en un procedimiento de lato conocimiento y sujeto a formalidades, que tiene por objeto investigar

infracciones de mayor gravedad. Su tramitación estará a cargo de un/a Fiscal de la unidad especializada de investigación y sanción y un/a Actuario/a.

12. **La Investigación Sumaria** es un procedimiento breve y simplificado, que tiene por objeto investigar infracciones de menor gravedad, para ello se designa a un investigador/a de la unidad especializada de investigación y sanción.
13. **Probidad Administrativa:** El principio de probidad tiene máxima jerarquía en el sistema jurídico chileno, por cuanto se encuentra consagrado en la Constitución Política, la que señala *“El ejercicio de las funciones públicas obliga a sus titulares a dar estricto cumplimiento al principio de probidad en todas sus actuaciones”*.

### Artículo 3°

Constituye un deber de los miembros de la comunidad universitaria mantener un trato respetuoso y deferente con los miembros de la comunidad universitaria y en sus relaciones personales en general, y contribuir con su comportamiento a un clima generalizado de sana convivencia.

### Artículo 4° Principios que rigen las investigaciones

1. **Debido Proceso:** Toda sanción deberá fundarse en un proceso disciplinario previo legalmente tramitado.
2. **Presunción de Inocencia:** Cualquier persona que sea denunciada en calidad de responsable de conductas de acoso sexual, violencia de género o discriminación de género, deberá ser tratada como inocente durante toda la investigación hasta que se determine fehacientemente su culpabilidad en el marco de un procedimiento disciplinario, y no se le deberá culpar o sancionar públicamente sobre su participación o responsabilidad mientras el procedimiento no se encuentre afinado.
3. **Derecho a Defensa:** Toda persona que sea denunciada como responsable de alguna conducta objeto del presente reglamento tiene derecho a defensa, a ser oída y a presentar pruebas que demuestren su inocencia. Podrá designar a un defensor de su confianza, si lo estima pertinente.

4. **Reserva del proceso y transparencia:** Debido al especial tratamiento de la materia objeto del presente reglamento, todos los intervinientes del proceso deberán mantener reserva del mismo y de toda aquella información de la cual tomen conocimiento en función de su cargo.
5. Se exceptuará dicha reserva cuando funcionarios públicos tomen conocimiento de hechos que pueden constituir delitos, sobre los que deberán realizar la denuncia a las autoridades competentes (Carabineros de Chile, Policía de Investigaciones o Ministerio Público) dentro de las 24 horas siguientes desde el momento en que tomaron conocimiento del hecho delictivo. Asimismo, cuando se formularen cargos en contra de un/a involucrado/a en un procedimiento sumarial, tanto éste como su defensa podrán tener acceso al expediente.
6. **Inexcusabilidad por desconocimiento de normas:** No cabe aceptar como causal de exención o atenuación de responsabilidad la ignorancia que el inculpado alegue sobre las normas regulatorias de su función. De acuerdo con el artículo 8° del Código Civil nadie puede alegar ignorancia de la ley después de que haya entrado en vigor (se presume conocida por todos).
7. **Independencia de responsabilidades:** La responsabilidad administrativa y disciplinaria es diversa de la civil y penal, ya que uno y otro tipo de responsabilidad obedecen a fundamentos y circunstancias disímiles y tienen finalidades diferentes, revistiendo cada una distinta configuración jurídica.
8. **Confidencialidad:** Se preservarán los datos de la/las persona/s denunciante/s salvo su voluntad expresan.

## Artículo 5°

A fin de evitar situación de revictimización, se pondrá en conocimiento de la o las personas directamente afectadas por los hechos relatados, la circunstancia de haber sido presentada una denuncia que les involucra; y se les consultará su opinión o parecer respecto del inicio de un procedimiento de investigación por parte de la institución. Asimismo, se les informará respecto de la disponibilidad de medidas de protección, apoyo o reparación existentes, de forma previa a la adopción de la decisión de iniciar el procedimiento respectivo.



### **Título III. De la instrucción del procedimiento**

#### **Artículo 6°**

Tan pronto como se tenga conocimiento de la existencia de un hecho o conducta que configure o pueda configurar conductas de acoso sexual, violencia de género o discriminación de género a través de la denuncia pertinente, el/la Rector/a dispondrá la instrucción de un procedimiento disciplinario.

#### **Artículo 7°**

La autoridad competente para instruir los procedimientos disciplinarios iniciados por denuncias de conductas de acoso sexual, violencia de género y discriminación de género, será el/la Rector/a de la Universidad de Tarapacá.

No obstante, cuando en los hechos pudieren estar involucrados el jefe de servicio, altos directivos o alguno de los funcionarios que deban tramitar las denuncias; y en general, cuando existan razones fundadas que desaconsejen presentar la denuncia ante la propia institución, la denuncia podrá presentarse ante la Contraloría General de la República.

#### **Artículo 8°**

Al ordenar la instrucción de un procedimiento disciplinario, el/la Rector/a designará como Fiscal o investigador/a de la unidad especializada de investigación y sanción.

El/la fiscal deberá aceptar el cargo, a menos que le asista alguna de las causales de implicancia o recusación señaladas en los artículos siguientes, o cualquier otra circunstancia que le reste imparcialidad, lo que comunicará el/la Rector/a a la brevedad, para que esta resuelva, debiendo designar a otra persona en el cargo.

Junto con la aceptación del cargo, el/la fiscal podrá designar a un funcionario/a como actuario/a, el/la cual podrá hacer presentes causales de implicancia o recusación u otras circunstancias que le resten imparcialidad en los mismos términos que el/la Fiscal.

## **Artículo 9°**

Instruido el procedimiento disciplinario, el/la Rector/a deberá remitir copia del acto administrativo de inicio a la Unidad especializada de prevención.

## **Título IV. De la investigación**

### **Artículo 10°**

Los procedimientos disciplinarios, ya sean sumarios administrativos o investigaciones sumarias, serán aquellos que busquen determinar responsabilidad administrativa o estudiantil, respecto de actos que atenten contra la dignidad de las personas de la comunidad universitaria, incluido el acoso sexual, la violencia y discriminación de género, sustanciados por un/a fiscal o investigador/a de la unidad especializada de investigación y sanción, quien tendrá a su cargo la función de realizar las gestiones necesarias para determinar la efectividad de los hechos o acciones que sean reguladas por este reglamento y la participación de las personas denunciadas en tales actuaciones.

En cumplimiento de sus funciones, los/as Fiscales o Investigadores/as de la unidad especializada deberán resguardar la información del proceso en base al principio de confidencialidad de los datos recabados en la investigación, tanto por parte de los actores involucrados como de la institución, evitando la exposición reiterada e injustificada del o la denunciante a instancias que busquen establecer la ocurrencia de los hechos, materia de la investigación y realizarán preferentemente entrevistas videograbadas.

Asimismo, dichos funcionarios deberán recibir de forma permanente formación en acoso sexual, violencia y discriminación de género, la cual será proporcionada por la dirección de Gestión de Personas y Bienestar Laboral, Unidad especializada de prevención y la unidad jurídica de la universidad, según corresponda.

### **Artículo 11°**

Durante el transcurso de la investigación, el/la Fiscal o investigador/a de la unidad especializada de investigación y sanción, deberá realizar las gestiones necesarias para determinar la efectividad o no de los hechos o acciones que sean reguladas

por este reglamento y la participación de las personas denunciadas en tales actuaciones.

## Artículo 12°

Durante toda la tramitación se deberá asegurar un procedimiento objetivo, oportuno, transparente, diligente y eficaz, estableciendo condiciones para la denuncia y su tratamiento, basado en las normas del debido proceso y en los principios de proporcionalidad, igualdad, protección de las víctimas y prohibición de revictimización. Además de debido proceso, proporcionalidad e igualdad.

Los principios rectores de la atención a personas afectadas por acoso sexual, discriminación de género y violencia de género son los siguientes:

1. **Gratuidad:** la persona afectada será asesorada y acompañada de manera gratuita.
2. **Respeto:** la persona que efectúe una consulta o presente una denuncia será tratada con respeto, debiendo ser escuchada en su exposición sin menoscabar su dignidad y sin intromisión en aspectos que resulten irrelevantes para el conocimiento de los hechos. En todo momento se deberá resguardar la voluntad de la persona en cuanto a las acciones que deben realizar.
3. **Confidencialidad:** se preservarán los datos de la/las personas denunciantes salvo su voluntad expresan.
4. **Contención:** la persona afectada deberá ser acompañada, en la medida en que lo requiera, en todo procedimiento posterior a la denuncia realizada.
5. **No revictimización:** se evitará la reiteración innecesaria del relato de los hechos como así también, la exposición pública de la/s persona/s que denuncian y/o datos que permitan identificarla.
6. **Diligencia y celeridad:** la investigación y resolución de la denuncia presentada deben ser realizadas con las garantías debidas, profesionalidad, diligencia y sin demoras injustificadas de forma que el procedimiento pueda ser completado en el menor tiempo posible.

## Artículo 13° Alcances de la potestad de investigar y sancionar

**Ámbito personal:** Quedan comprendidos todos aquellos comportamientos o situaciones de acoso sexual, violencia o discriminación de género, que sean

realizados o que tengan como destinatarios a personas que reúnan alguna de las siguientes condiciones:

1. Cursar programas de pre y postgrado. Es decir, la persona que realiza o que es destinataria de la conducta de acoso sexual, violencia o discriminación de género, o alguna de las materias tratadas en el presente reglamento, es un estudiante que realiza una carrera o programa conducente a un título técnico o de nivel superior, título profesional, grado académico de bachiller, licenciado, magister o doctor, o bien otro tipo de estudios, tales como diplomados, cursos de perfeccionamiento, certificaciones y seminarios, entre otros programas impartidos por esta universidad, independiente de su denominación.

Se consideran también dentro de esta categoría:

- a. Las actividades de trabajo en equipo que organizan estudiantes de pre y postgrado.
  - b. Las actividades de trabajo en equipo que organizan estudiantes en práctica
2. Desarrollar funciones de docencia, administración o investigación. En este caso, la persona que realiza o que es destinataria de la conducta de acoso sexual, violencia o discriminación de género, o alguna de las materias tratadas en el presente reglamento, se desempeña como parte del grupo académico o de investigación de la institución, o bien se trata de una autoridad que ejerza o no funciones directivas o de un funcionario/a o trabajador/a, que desarrolla labores administrativas o de gestión; sea que se encuentren vinculados a la universidad a través de nombramientos, contratos de trabajo o a honorario, u otros mecanismos de naturaleza similar.

**Ámbito espacial:** La potestad de investigar y sancionar de conformidad con este reglamento se extenderá a los hechos o situaciones de acoso sexual, violencia y discriminación de género que se enmarquen en actividades organizadas o desarrolladas por esta institución o por personas vinculadas a esta de conformidad con el párrafo anterior, ocurran o no en espacios académicos o de investigación, especialmente si tales hechos o situaciones afectan el buen desenvolvimiento de los fines y propósitos de la universidad, y/o que tengan lugar en el contexto de actividades académicas, deportivas, artísticas o de otra índole que hayan sido organizadas o desarrolladas por los sujetos antes mencionados.



Dicha atribución se extiende a los hechos o situaciones de este tipo ocurridos en los recintos institucionales que tengan otros fines, tales como las oficinas, las salas de reuniones, las bibliotecas, los laboratorios, los casinos, las cafeterías, los baños, los camarines, las bodegas, los centros de estudios, los gimnasios, los teatros, los centros de extensión, las áreas de esparcimiento, las áreas comunes y los estacionamientos de esta universidad, entre otros; e incluso comprendiendo espacios ajenos a las dependencias institucionales como los campos clínicos, los lugares en que se desarrollan las prácticas profesionales y las salidas a terreno, las residencias estudiantiles y otros ambientes en los que las personas mencionadas anteriormente puedan organizar otro tipo de actividades, tales como fiestas, paseos, graduaciones, titulaciones, eventos deportivos, entre otras, especialmente:

1. Dentro de los recintos institucionales, se trate o no de espacios académicos y de investigación, y siempre que intervenga como responsable o como víctima algún/a docente, investigador, funcionario/a de gestión, personas que desarrollen otras funciones relacionadas con la universidad, o alguno de sus estudiantes;
2. Fuera de las dependencias institucionales, siempre que: Se trate de actividades organizadas o desarrolladas por la universidad, e intervenga como responsable o como víctima algún/a docente, investigador, funcionario/a de gestión, personas que desarrollen otras funciones relacionadas con la universidad, o alguno de sus estudiantes;
3. Se trate de actividades organizadas o desarrolladas por uno o más docentes o investigadores o funcionarios/as de gestión de la universidad, e intervengan como responsables o como víctimas algún/a docente, investigador/a o funcionario/a de gestión;
4. Se trate de actividades organizadas o desarrolladas por uno/a o más estudiantes, e intervengan como víctima(s) y como responsable(s) estudiantes de la institución, cuando tales hechos o situaciones afecten el buen desempeño de los fines y propósitos de la universidad.
5. Se trate de actividades organizadas o desarrolladas por: estudiantes de pre y postgrado, Estudiantes en práctica, conferencistas, expositores y/o autoridades.

Lo anteriormente expuesto, sin perjuicio de aquellas acciones de carácter penal, administrativo, laboral o civil que pudieren ser procedentes.

## **Artículo 14°**

Instruido el procedimiento disciplinario, el/la fiscal o investigador designado, según sea el caso, procurarán respetar los plazos máximos del respectivo procedimiento, que no podrán exceder a 60 días hábiles según corresponda y sus respectivas excepciones fijadas para cada procedimiento administrativo.

## **Artículo 15°**

Las impuncias o recusaciones que se planteen en contra del investigador deberán ser fundadas y serán resueltas, sin ulterior recurso, por el/la Rector/a fundadamente, dentro de las 24 horas siguientes. En caso de ser acogidas deberá designar de inmediato un nuevo investigador. Tratándose de inhabilidades planteadas en contra del actuario, resolverá en los mismos términos el investigador.

Se considerarán causales de impuncia o recusación para los efectos de lo señalado en el inciso anterior, las siguientes:

1. Tener el investigador o el actuario interés directo o indirecto en los hechos que se investigan;
2. Tener amistad o enemistad manifiesta con cualquiera de las personas implicados o afectadas;
3. Tener parentesco de consanguineidad hasta el cuarto grado y de afinidad hasta el segundo.

## **Artículo 16°**

El expediente se llevará foliado correlativamente en letras y números y se formará con todas las declaraciones, actuaciones, diligencias y documentos que se acompañen, en orden cronológico.

## **Artículo 17°**

En la primera comparecencia el/la citado/a deberá fijar su domicilio dentro de los límites urbanos de la ciudad de Arica e indicar un correo electrónico para que se le efectúen las notificaciones, de lo contrario, en lo sucesivo, será utilizada para estos efectos su casilla de correo electrónico institucional entregada por la universidad o,

en su defecto, la última dirección de correo electrónico que haya registrado en la institución.

Posteriormente, todas las notificaciones que se le realicen en el procedimiento se harán mediante correo electrónico.

Los/as citados/as tendrán el deber de informar a la universidad cuál es su domicilio y todo cambio o actualización acerca del mismo.

### **Artículo 18°**

Deberá notificarse al/la denunciante y/o al/la afectado/a por los hechos denunciados, toda decisión que disponga o desestime la instrucción de un sumario administrativo o de una investigación sumaria, según corresponda, y sobre los actos terminales que eventualmente se dicten en dichos procedimientos disciplinarios, los cuales deberán comunicarse a la Unidad especializada de prevención.

A su vez, las víctimas y personas afectadas por las eventuales infracciones tendrán derecho a aportar antecedentes a la investigación, a conocer su contenido desde la formulación de cargos, a ser notificadas e interponer recursos en contra de los actos administrativos, en los mismos términos que el funcionario inculpado.

Las comunicaciones referidas en el presente artículo deberán practicarse en un plazo de 2 días hábiles desde la fecha de la total tramitación del acto respectivo e informar, al menos, la fecha de la aceptación del cargo de la fiscal/a o investigador/a, nombre de este/a, y plazo estimado del procedimiento, procurando la debida protección de datos personales de los involucrados.

Estas notificaciones serán practicadas a través de los medios que hayan informado para estos efectos el/la denunciante y/o quienes se hayan visto afectados/as, preferentemente mediante mecanismos electrónicos.

### **Artículo 19°**

Durante la investigación, el/la Fiscal o Investigador/a está facultado/a para solicitar la comparecencia y declaración de cualquier miembro de la comunidad universitaria; asimismo, podrá requerir de todas las unidades académicas y administrativas los antecedentes que estime necesarios para el éxito de la investigación.

Las certificaciones otorgadas por el Fiscal o Investigador/a, a quienes concurran a participar en una diligencia sumarial, constituirán excusa suficiente para justificar inasistencia a actividades curriculares, incluso de laboratorio y de control. Las certificaciones podrán ser entregadas al Decano respectivo, quien arbitrara las medidas que corresponda para normalizar la situación académica de la persona requerida por el Fiscal.

## **Artículo 20° Medidas dirigidas a proteger a las víctimas**

Son aquellas medidas dirigidas a proteger a las víctimas y a minimizar los impactos de las denuncias iniciadas en atención al presente reglamento, durante la investigación, con el objetivo de proteger y acompañar a los/as denunciantes y/o víctimas, tales como:

1. La suspensión de funciones según lo previsto por el Estatuto Administrativo y la reglamentación universitaria.
2. La destinación transitoria a otras funciones dentro de la misma institución y ciudad para el caso defuncionarios/as
3. La suspensión preventiva de la persona denunciada respecto de estudiantes.
4. Adecuaciones académicas o funcionarias con el fin de limitar el contacto entre el denunciante y denunciado al interior de la institución evitando el proceso de revictimización en diferentes etapas del proceso.
5. Coordinación entre la unidad especializada de investigación y Unidad especializada de prevención para la asistencia psicológica, médica, social y jurídica especializada, de acuerdo con lo descrito en los beneficios universitarios.
6. El/la Rector/a, podrá adoptar las medidas preventivas que resulten precedentes y que lo ameriten, antes de la eventual iniciación del procedimiento disciplinario. De igual forma podrá proceder el/la fiscal o investigador de la Unidad Especializada de investigación y sanción, durante el transcurso de la investigación.

Con todo, estas deberán adoptarse por escrito, indicando los motivos fundados, y quedarán sin efecto si no se inicia el procedimiento disciplinario en el plazo de 15 días hábiles desde que hayan surtido efecto, si se desestima iniciar dicho procedimiento o si la decisión que disponga su iniciación no contenga pronunciamiento expreso de las mismas. Asimismo, en el evento de ser dictadas

durante el transcurso de la investigación, estas deberán ser informadas a Rectoría, Vicerrectoría Académica y/o a la Dirección de Gestión de Personas y Bienestar Laboral, y resguardar los principios rectores del procedimiento de investigación y sanción.

La Unidad Especializada de investigación y sanción en coordinación con la Unidad especializada de prevención será la encargada de llevar un registro actualizado de cada una de estas medidas.

## **Artículo 21° Definición de conductas**

Para los efectos del presente reglamento se entenderán como conductas constitutivas de Acoso sexual, Violencia de género y Discriminación de género, entre otras, las siguientes:

### **1. Acoso sexual, entre otras:**

- A. Amenazas, extorsiones o exigencias de favores sexuales.
- B. Propositiones sexuales, siendo/a el denunciado/a superior jerárquico de la víctima.
- C. Promesa u ofrecimiento de beneficios a cambio de favores sexuales.
- D. Envío de correos electrónicos o mensajes instantáneos con insinuaciones sexuales, comentarios, chistes o fotografías con contenido sexual.
- E. Llamadas, mensajes o notas incógnitas con contenido sexual.
- F. Amenaza o difusión de rumores de carácter sexual, fotografías o videos en situaciones que pueden ser incómodas para la víctima.
- G. Acercamiento o contacto físico innecesario, de carácter sexual, como besos, tocaciones, arrinconamiento o persecución.

### **2. Violencia de género:**

- a. Violencia Física: Castigos físicos, formas de tortura y tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, además de la intimidación, debido al género. Dentro de este tipo de violencia se incluyen golpes, heridas, fracturas, entre otros.
- b. Violencia Sexual: manifestada a través del acoso sexual, según la definición entregada por el presente reglamento, es decir, cualquier acción o conducta de naturaleza o connotación sexual, sea verbal, no verbal, física, presencial, virtual o telemática, no deseada o no consentida por la persona que la recibe, que atente contra la dignidad de una persona, la igualdad de derechos, su libertad o integridad física, sexual, psíquica, emocional, o que cree un entorno



intimidatorio, hostil o humillante, o que pueda amenazar, perjudicar o incidir en sus oportunidades, condiciones materiales o rendimiento laboral o académico, con independencia de si tal comportamiento o situación es aislado o reiterado, manifestado mediante las conductas descritas en el presente reglamento.

### **3. Discriminación de género:**

- a. Comentarios, palabras o chistes humillantes en virtud de la identidad o expresión de género u orientación sexual, sean presenciales o por medios digitales.
- b. Cualquier acto que promueva o incite a la homofobia, lesbofobia o transfobia.

## **Artículo 22°**

Agotada la investigación, el Fiscal o Investigador/a de la unidad especializada de investigación y sanción, la declarará cerrada y propondrá sobreseimiento o formulara los cargos que fueren procedentes en contra de quienes aparezcan responsables; notificara los citados cargos con expresa mención del derecho de formular descargos dentro del plazo de 4 días hábiles de notificado.

Al formular los descargos, el responsable podrá solicitar la apertura de un periodo probatorio, ofreciendo las pruebas pertinentes. Tratándose de la prueba testifical, no podrá presentar más de dos testigos por cada cargo. El periodo probatorio será de 5 días hábiles improrrogables.

Vencidos los plazos anteriormente señalados, el Fiscal en un plazo de 10 días hábiles emitirá un informe o vista, el que deberá contener una relación sucinta de los hechos, los fundamentos y las conclusiones a que haya llegado, proponiendo la absolución o la aplicación de una o varias medidas disciplinarias.

Las personas denunciantes y denunciadas podrán tener pleno acceso a todas las piezas de la investigación una vez que esta concluya, y se formulen los respectivos cargos y/o se notifique a la persona denunciada del acto en el cual consten sus eventuales infracciones. Asimismo, en el caso que se determine una decisión fundada de sobreseimiento o cierre anticipado de la investigación, o cualquier decisión que implique el término de la investigación y/o cierre del procedimiento, también procederá el acceso a las piezas de investigación de las partes denunciante y denunciadas. Esta entrega deberá ser realizada en forma íntegra, por medios



materiales o digitales, comprendiendo el registro de la denuncia, las actuaciones o diligencias investigativas realizadas, las resoluciones sobre medidas de protección o reparaciones adoptadas durante el proceso, y las resoluciones que correspondan a la respectiva etapa procedimental, debidamente fundadas.

Con todo, las personas denunciantes y denunciadas podrán solicitar, en cualquier momento a la Fiscalía de la Universidad, información general respecto del estado de la investigación y las principales acciones realizadas, pudiendo solicitar copia o registro de sus propias declaraciones en cualquier etapa del procedimiento, resguardándose, en todo caso, el desarrollo y avance de la investigación y sus fines.

### **Artículo 23°**

La vista o informe será dirigida al/la Rector/a, quien podrá ordenar la reapertura de la investigación, la aceptación de la medida propuesta por el Fiscal, absolver o aplicar otra medida disciplinaria.

En su desarrollo, la vista fiscal debe indicar brevemente los antecedentes que originaron la investigación y el marco legal de la misma, y constará de exposición, fundamentos y conclusiones.

En la exposición se hará una breve síntesis del objeto de la etapa indagatoria, de los hechos establecidos y de la participación que se imputa a los inculpados.

En los fundamentos se analizarán los cargos y descargos, en caso de haberse formulado; se consignarán los antecedentes de hecho y de derecho que sirvieron de base para determinar las irregularidades y las responsabilidades consiguientes, y sus circunstancias modificatorias.

La ponderación de los elementos de convicción destinados a fijar un juicio de valor acerca de la responsabilidad disciplinaria del inculpado, estarán contenidos en la vista o informe. Dichos elementos deben ser analizados en conciencia y el/la Fiscal o Investigador/a formulará la proposición que estimare procedente sobre la existencia o no de responsabilidad administrativa o disciplinaria.

## Artículo 24° Sanciones

Las sanciones administrativas o disciplinarias podrán ser:

### 1. Estudiantes:

- a. Amonestación verbal.
- b. Amonestación por escrito.
- c. Pérdida de beneficios académicos; de bienestar u otros.
- d. Suspensión.
- e. Expulsión.

Además, se podrá sancionar al alumno/a inculpado/a además con las siguientes sanciones: Suspensión e inhabilitación temporal para el ejercicio de ciertos cargos y funciones, Imposibilidad de acceder a financiamientos de proyectos internos de cualquier tipo y/o patrocinio institucional o la Pérdida de distinciones honoríficas.

### 2. Funcionarios/as de gestión:

- a. Censura
- b. Multa
- c. Suspensión del empleo
- d. Destitución.

### 3. Académicos/as:

- a. Censura
- b. Multa
- c. Suspensión del empleo
- d. Destitución.

Sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, se podrá sancionar al funcionario/a de gestión o académico/a inculpado/a además con:

- a. Suspensión e inhabilitación temporal para el ejercicio de ciertos cargos y funciones,
- b. La remoción en el cargo para funcionarios ad-honorem, en el caso de funcionarios/as de gestión y académicos,
- c. La cesación de funciones para los prestadores de servicios a honorarios,
- d. La imposibilidad de acceder a financiamientos de proyectos internos de cualquier tipo y/o patrocinio institucional
- e. La pérdida de distinciones honoríficas.
- f. La Unidad especializada de prevención será la encargada de llevar un registro actualizado de cada una de estas medidas.



## **Artículo 25° Medidas de reparación**

Son aquellas dirigidas a minimizar los impactos del acoso sexual, la violencia y la discriminación de género, o alguna de las otras materias tratadas en el presente reglamento, conducentes a reparar a las víctimas. Serán consideradas medidas de reparación, entre otras, las siguientes:

1. La aceptación de responsabilidad y/o el reconocimiento del daño causado;
2. La entrega de disculpas escritas, privadas o públicas;
3. Acciones de seguimiento de la continuidad de estudios o de las actividades laborales de la víctima, de modo que ésta retome sus actividades de manera similar a su situación original;
4. Estrategias de intervención tendientes a restablecer el entorno en el que se encontraba la víctima antes de la afectación;
5. Iniciativas tendientes a evitar que se repitan nuevas situaciones, ya sea con la persona agresora en particular, o de modo preventivo general.

Dichas medidas podrán ser acordadas entre el responsable y la víctima, o bien, decretarse en la decisión final que resuelva el procedimiento.

## **Artículo 26° Eximentes o Atenuantes y agravantes de responsabilidad**

Podrá considerarse como Eximente o Atenuante de responsabilidad, la circunstancia de tener el/la denunciado(a) algún tipo de discapacidad intelectual declarada por el órgano competente. Podrá considerarse como circunstancia agravante si la persona denunciada abusa de su superioridad jerárquica, el haber sido denunciada y sancionada por conductas de la misma naturaleza, y el haber actuado bajo la influencia del alcohol o las drogas.

## **Artículo 27°**

La aplicación de toda medida disciplinaria deberá ser notificada personalmente al afectado, trámite esencial del proceso sumarial, pues tiene por objeto permitir al inculpado ejercer oportunamente las acciones que el ordenamiento jurídico le ha conferido.

## Título V. Recursos

### Artículo 28°

En contra de la resolución que ordene la aplicación de una medida disciplinaria, procederá el recurso de reposición ante la misma autoridad que emitió el decreto o acto administrativo que resuelve sancionar.

Podrá interponerse, además, recurso de apelación ante el superior jerárquico de quien impuso la medida disciplinaria, cuando así procediere. Sólo podrá interponerse con el carácter de subsidiario de la solicitud de reposición y para el caso que ésta no sea acogida.

Los recursos deberán ser fundados e interponerse en el plazo de cinco días, contado desde la notificación, y deberán ser fallados dentro de los cinco días siguientes.

### Artículo 29°

Al conocer de una impugnación presentada en contra de una medida disciplinaria, el Sr/a. Rector/a, puede:

1. Acoger la impugnación, resolviendo la aplicación de una medida distinta, opción en la que puede absolver o disminuir.
2. Rechazar la impugnación, resolviendo elevar los autos para ante el superior jerárquico, cuando así procediere, a fin de que resuelva la apelación interpuesta en subsidio.

### Artículo 30°

Acogida la apelación o, propuesta la aplicación de una medida disciplinaria distinta, se devolverá la resolución correspondiente con el procedimiento, a fin de que se dicte en el plazo de cinco días la que corresponda, por la autoridad competente.

La resolución que se pronuncia acerca del recurso interpuesto por el peticionario constituye una actuación procesal interna del procedimiento, bastándole a la autoridad dejar constancia en el expediente de la circunstancia de no haber dado lugar al recurso.

### **Artículo 31°**

Para el caso de la aplicación de expulsión o suspensión de actividades académicas superior a un semestre o destitución, conocerá de todas maneras por la vía de la consulta la Junta Directiva de la Universidad, quien de confirmar dicha sanción ordenará emitir a través del/la Rector/a el Decreto respectivo.

## **Título VI. Disposiciones finales**

### **Artículo 32°**

Los vicios de procedimiento no afectaran la legalidad de una resolución que aplique la medida disciplinaria, cuando incidan en trámites que no tengan una influencia decisiva en los resultados del procedimiento disciplinario.

### **Artículo 33°**

En lo no especialmente prescrito en el presente Reglamento, se aplicarán en carácter de supletorias, las normas contenidas en las disposiciones de la Ley 19.880.

### **Artículo 34°**

Las situaciones no contempladas en el presente reglamento y sus modificaciones o aquellas que tengan el carácter de excepcional o especial, y las dificultades de interpretación y/o aplicación de sus normas, serán resueltas por el/la Rector/a de la Universidad.

### **ARTICULO TRANSITORIO:**

Las investigaciones sumarias que se encontraren en tramitación a la fecha de promulgación de este reglamento continuaran sometidas a las normas vigentes a la fecha de su iniciación, a menos que a esta falta le fuere asignada una sanción menor por una ley posterior a la fecha de su comisión, en cuyo caso, y salvo texto expreso en contrario, corresponderá aplicar precisamente esta última medida.